

CONTRATO CIVIL DE COMPROMISO ARBITRAL

Not. Bernardo Pérez Fernández del Castillo

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

CONTRATO CIVIL DE COMPROMISO ARBITRAL

INTRODUCCION

Hoy día, tanto en México como en el extranjero, para evitar que la interpretación o cumplimiento de un contrato se realice ante los tribunales, las partes prefieren someterse a un procedimiento arbitral, toda vez que resulta más sencillo, discreto, ágil y de bajo costo. De igual manera, dicho procedimiento ayuda al descongestionamiento de los problemas jurídicos que se llevan a cabo en los tribunales.

A este respecto don Humberto Briseño Sierra expresa:

Hoy se habla en las legislaciones de jueces ordinarios civiles frente a civiles familiares, del arrendamiento inmobiliario, de la inmatriculación judicial; y en seguida se han propuesto especialidades para la propiedad en condominio, y ya existen jueces de lo concursal. También se ha conferido competencia a organismos llamados Procuradurías, para conocer de procedimientos de conciliación y arbitraje de conflictos arrendaticios, de los provenientes de ramos especiales, del consumo generalizado, y ahora se utiliza la pretensión para pensar en la protección del ambiente, los llamados derechos humanos, y ya antes se han creado Comisiones para proteger el comercio exterior, juntas para efectuar la conciliación o el arbitraje en materia laboral y no pueden olvidarse los juzgados penales.... en medio de todo ese "mare magnum" una institución conserva identidad, se desarrolla pacífica, pausada y e constantemente: el arbitraje.¹

En materia procesal, los códigos de procedimientos civiles y el Código de Comercio disponen: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes ..." (Art. 1051), sea por medio de una autocomposición o heterocomposición.

Por su parte la Ley del Notariado establece que el notario, dentro de su actividad puede desempeñarse como árbitro o secretario en juicio arbitral (Art. 17, frac. VI). Esto es, intervenir en la interpretación o cumplimiento de los actos jurídicos y los contratos. Esta posibilidad es explicable, toda vez que el notario es un perito en derecho y por la naturaleza de su cargo,

¹ Briseño Sierra, Humberto, El arbitraje y los negocios, en Revista Jurídica N° 23 Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1994, pp. 155 y 156.

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

un profesor de las partes que les explica el valor y contenido legal de las cláusulas. Aunado a ello, una de las características fundamentales de su actuación es el deber de imparcialidad.

No obstante lo anterior, se puede cuestionar: ¿Es posible que el notario actúe como árbitro en los contratos ante él otorgados? ¿Está excluido de esa posibilidad por considerar que tiene interés en el negocio? El Código de Procedimientos Civiles determina que los árbitros sólo son recusables en los casos en que lo son los jueces (Art. 623) y en las quince fracciones del artículo 170 enumera las causas de recusación de los jueces; todas ellas referentes a la parcialidad.

En mi opinión el notario puede actuar y ser señalado como árbitro en un instrumento autorizado por él, pues no existe ningún comportamiento parcial que lo inhabilite. Ahora bien, la cláusula arbitral en la que se señale al notario como árbitro para la interpretación o cumplimiento del contrato podría estar redactada en la siguiente forma: "Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la decisión de un árbitro. Los otorgantes nombran como árbitro al suscrito notario. En caso de que éste no acepte o sea recusable, el Colegio de Notarios del Distrito Federal, nombrará de entre sus miembros, a un árbitro sustituto".

La actividad arbitral ha sido poco desarrollada entre los notarios, no obstante que la figura del árbitro y la del notario coinciden en su sentido de equidad, imparcialidad y profundos conocimientos jurídicos.

En el presente estudio sólo trataré el contrato civil de compromiso arbitral.

DEFINICION

Es un contrato atípico en virtud del cual dos o más personas llamadas comprometientes, se obligan a sujetar sus actuales o futuras diferencias jurídicas de un asunto determinado, a la decisión² de un árbitro, de acuerdo con el procedimiento permitido por la ley. (Arts. 609 y 610 C.P.C.). El laudo dictado por el árbitro tiene la fuerza de cosa juzgada.^e Su valor y eficacia no requiere homologación del juez.^e

² La convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, publicado en el Boletín Oficial Extranjero el 11 de julio de 1977 lo define como el "acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje".

Por su parte la Ley por la que se Regularon los Arbitrajes de Derecho Privado, que entró en vigor en España el 22 de diciembre de 1953, se refiere a él como: "Mediante el contrato de compromiso dos o más personas estipulan que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellos, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten (Art. 12)".

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

El arbitraje civil y mercantil cada día tiene más importancia tanto a nivel nacional como internacional, pues constituye un procedimiento sencillo, discreto, rápido y de bajo costo para resolver controversias. El incumplimiento e interpretación de los contratos internacionales, ha motivado que aproximadamente el 80% contengan una cláusula compromisoria.

ESPECIES DE COMPROMISO

Existe por un lado, la cláusula compromisoria que es un contrato preliminar, consistente en la obligación que asumen las partes de someter a la decisión de un árbitro las controversias que surjan en la interpretación o cumplimiento de un contrato. "Antecedente obligado del arbitraje es el contrato de compromiso, pero suele venir precedido de una estipulación previa en la que, en previsión de que puedan surgir determinadas cuestiones, convienen las partes el futuro sometimiento a árbitros."³ También por declaración unilateral de voluntad se puede incluir una cláusula arbitral, como por ejemplo, en un testamento en el que el testador puede nombrar un árbitro para el caso de que exista conflicto entre los herederos. Por otro, el compromiso arbitral se celebra una vez que han surgido las controversias o bien, se presentan durante el juicio o aún después de sentenciado (Arts. 609 y 610 C.P.C.). En estos casos las partes celebran un acuerdo sobre el nombramiento de árbitro y las normas que van a regir el procedimiento, tales como plazo, rendimiento de pruebas, nombramiento de peritos, etcétera. En caso de que en el compromiso no se establezcan éstas, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles. "Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere". (Art. 619).

FIGURAS AFINES

La mediación. El mediador o amigable componedor es un tercero neutral que para decidir la controversia de dos o varias personas, las escucha y les da su punto de vista con diferentes opciones. No se sujeta

³ Tomás Ogayar y Ayllón, *El contrato de compromiso y la institución arbitral*, Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1977, p. 117.

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

a ningún tipo de proceso, sino con prudencia, buen juicio e imparcialidad, trata de avenir a las partes para evitar un pleito. Su participación podría estar prevista en una cláusula contractual. El veredicto o dictamen resultado de su actuación, no tiene fuerza de cosa juzgada como el arbitraje o la transacción. Esto es, si las partes no llegan a un acuerdo tendrán que dirimir sus diferencias ante los tribunales.

La transacción. Es un contrato por medio del cual, las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (Art. 2944). De lo anterior se desprende: a) La existencia de una relación jurídica litigiosa o controvertida; b) La intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia; y c) las recíprocas concesiones que se hacen las partes. A diferencia de la cláusula compromisoria, en este contrato ya existe conflicto.

Conciliación. En varios procedimientos judiciales como los civiles y laborales, se prevé una etapa conciliatoria. Por ejemplo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o bien, la señalada en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles que establece:

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenCIÓN el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente a dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

A diferencia del compromiso en árbitro, en la conciliación el que interviene es un juez o una persona perteneciente al poder judicial.

Siguiendo a Zulema D. Wilde y Luis M. Gaibrois⁴ la resolución de los conflictos se puede clasificar de la siguiente manera:

	Proceso Judicial (legal)
Formas contenciosas:	Arbitraje (convencional) (Pueden existir formas varias o sucedáneas)
	Conciliación: negociación judicial
Formas no contenciosas:	Transacción: negociación extrajudicial directa Mediación: negociación asistida

CLASES DE ARBITRAJE

Civil. El arbitraje civil es objeto de este trabajo y está regulado por los códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Comercial. La mercantilidad del contrato deriva de los aspectos subjetivo y objetivo. Desde el primer aspecto, se considera mercantil al contrato celebrado entre comerciantes. El segundo punto de vista se refiere a los contratos que tienen como objeto la especulación. El artículo 75 del Código de Comercio establece cuáles son los actos de comercio.

El arbitraje comercial, nacional e internacional se rige por las estipulaciones de las partes y por el Código de Comercio, que lo regula de los artículos 1415 al 1460, en nueve capítulos denominados: I.eDisposiciones generales; II. Acuerdo de arbitraje; III. Composición del tribunal arbitral; IV. Competencia del tribunal arbitral; V.e Sustanciación de las actuaciones arbitrales; VI. Pronunciamiento de la laudo y terminación de las actuaciones; VII. De las costas; VIII. De lae nulidad del laudo; IX. Reconocimiento y ejecución de laudos.e

Internacional. Esta clase de arbitraje se da cuando los comprometientes están domiciliados en países diferentes, o bien, el lugar a donde se va a

⁴ Zulema D. Wilde y Luis M. Gaibrois, *Qué es la mediación*, Abeledo-Perrot, 2a. edición actualizada., Buenos Aires 1995, p. 15

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

realizar el arbitraje es distinto al de donde se encuentran establecidos. El arbitraje internacional a su vez puede dividirse en público y privado. El primero se regula por los convenios y tratados internacionales; el segundo se sujeta a las normas privadas del arbitraje internacional.

Por lo que se refiere a las normas de derecho internacional público, nuestro país se adhirió a la "Convención de Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", celebrada en Nueva York en junio de 1958; más tarde, a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, que se llevó a cabo en Panamá en enero de 1975; posteriormente a la "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros", efectuada en Montevideo en mayo de 1979.

En el ámbito privado se han creado asociaciones de mediación y arbitraje comercial, las cuales expiden sus reglamentos a los que someten el arbitraje y se han dado a conocer tanto nacional como internacionalmente. Para adaptarse a esta situación, México ha modificado el Código Federal de Procedimientos Civiles en 1989 y el Código de Comercio en 1993.

Administrativo. De acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene como funciones "Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;" (Art. 24, fracción XVI). Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con su ley hacen las veces de árbitro entre el cliente y las instituciones bancarias de seguros y fianzas.

NATURALEZA JURIDICA

Se cuestiona cuál es la naturaleza jurídica del compromiso en árbitro. Al respecto hay tres posiciones: la primera considera que es un contrato privado; la segunda que es un acto jurisdiccional; la tercera asume que es un acto de naturaleza propia.

En mi opinión se trata de un contrato, toda vez que existe consentimiento que crea derechos y obligaciones entre las partes, tales como someter sus diferencias a un árbitro y sujetarse a su decisión. En este sentido es un

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

contrato similar a la transacción, que también tiene la fuerza de cosa juzgada.

Los que consideran que es un acto jurisdiccional, se basan en el contenido de su función, esto es, en que el árbitro sin tomar en cuenta si es un contrato o un acto colectivo el que dio lugar al arbitraje, tiene el carácter de juez que realiza una función jurisdiccional.

Los de la tercera corriente piensan que es una jurisdicción convencional: a) Si bien es cierto que es un negocio de derecho privado de naturaleza contractual entre contratantes y árbitro, "En cuanto al procedimiento o tramitación arbitral; estamos ante un contrato de trato procedural, en que cada uno de los elementos que lo componen funciona como requisito de admisión del siguiente, como condición de eficacia del anterior. b) Es jurisdiccional la institución que nos ocupa, no por la función que desarrollan los árbitros, que no es jurisdiccional en sentido técnico-político, sino por la especial eficacia que el Derecho otorga a los efectos del arbitraje, efectos que emergen del Derecho contractual o privado y se trastocan en procesales, al otorgarles la ley la misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales, no obstante diferenciarse de ellas."⁵

CLASIFICACION

El contrato civil de compromiso arbitral puede clasificarse en atípico, bilateral, oneroso, conmutativo, con formalidades restringidas, preparatorio, principal.

Atípico. Esto es, porque no se encuentra regulado por la ley como un contrato nominado.

Bilateral. Porque las partes se obligan recíprocamente a sujetarse al laudo resultado del procedimiento arbitral.

Oneroso. En virtud de que los provechos y gravámenes son recíprocos. En todo caso el árbitro recibe honorarios por la prestación de sus servicios.

Comutativo. Toda vez que las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.

⁵ Luis Martínez de Castro, *La cláusula compromisoria en el arbitraje civil*, Civitas, Madrid, 1984, p. 25

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

Con formalidades restringidas. La ley establece que puede celebrarse en escritura pública, en escrito privado o ante el juez "cualquiera que sea la cuantía" (Art. 611). Si la controversia es de comercio, forzosamente debe otorgarse en escritura pública.

Preparatorio. Cuando se celebra como cláusula compromisoria, con la finalidad de que al surgir controversia entre las partes, ésta será resuelta por un árbitro. **Definitivo**, si el contrato arbitral se realiza una vez que se presenta la controversia.

Principal. Toda vez que su existencia y validez no dependen de otro contrato.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Consentimiento. Es el acuerdo de voluntades de dos o más personas, sobre el objeto jurídico y físico del contrato. En cuanto a su formación, sigue las reglas generales de todo contrato.

Objeto. El objeto jurídico directo es la creación de obligaciones; el indirecto son las obligaciones de hacer, consistentes en someter a un árbitro las controversias que puedan existir o bien las ya existentes.

De conformidad con el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles, las partes pueden sujetar sus diferencias al juicio arbitral, mismo que constituye el objeto físico del contrato. Este debe ser cierto y específico, su falta de mención provoca la inexistencia (Art. 616).

CAPACIDAD

Capacidad para comprometerse en árbitro

La capacidad es la general para contratar. Tienen incapacidad de ejercicio las personas señaladas en el artículo 450 del Código Civil.

Los representantes, procuradores o abogados para comprometerse en árbitros, requieren facultades para actos de dominio, o cláusula especial

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

que los autorice, en los términos del artículo 2587 del Código Civil. Asimismo los tutores y padres en ejercicio de la patria potestad necesitan licencia judicial.

Por lo que se refiere a los albaceas, éstos no pueden transigir ni comprometerse en árbitros sin el consentimiento de los herederos, de acuerdo con el artículo 1720 que dice:

El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

Por su parte, el síndico necesita del consentimiento de los acreedores (Art. 614 C.P.C.). Los consortes, de acuerdo con las últimas modificaciones al Código Civil, tienen capacidad para comprometerse mutuamente en árbitros.

QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN SEA LICITO

El Código de Procedimientos Civiles excluye del arbitraje a los siguientes temas: I. El derecho de recibir alimentos; II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; III. Las acciones de nulidad de matrimonio; IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley. (Art. 615).

CAPACIDAD PARA SER ARBITRO

Cualquier persona que tenga capacidad de ejercicio puede ser árbitro. No es preciso ser abogado, aunque sería conveniente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece dos tipos de arbitraje: el de derecho, el cual debe ajustarse a las normas del procedimiento fijado por las partes o en su caso, suplido por la ley; y el amigable componedor o el fallo de conciencia, que resuelve en equidad de acuerdo con el leal saber y entender del árbitro (Art. 628) "a verdad sabida y buena fe guardada". De la forma en que está redactado este código, se infiere que los árbitros deben ser personas físicas y no jurídicas. Por su parte la Ley del Notariado para el Distrito Federal

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

dispone que los notarios podrán "Ser árbitro o secretario en juicio arbitral." (Art. 17, fracción VI).

La actividad del árbitro es una prestación de servicios profesionales y como tal, tiene derecho a cobrar honorarios.

Los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes (Art. 618 del C.P.C.). Son recusables por las mismas causas que los jueces, pues requieren imparcialidad (Art. 623 C.P.C.). Estas son las señaladas en el artículo 170 que dice:

Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado, e y a los afines dentro del segundo; III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algúne acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, dele abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, e legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administradore actual de sus bienes;
- VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado dee otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente parae él diere o costeare alguno de los litigantes, después dee comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido e él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios dee alguna de las partes;
- IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en ele negocio de que se trate;

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal:

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Por último se puede mencionar que el árbitro no es autoridad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la siguiente ejecutoria:

No procede el amparo contra las determinaciones de los árbitros. La Corte ha establecido ya en algunas ejecutorias, que no procede el amparo contra las determinaciones de los árbitros por no ser autoridades puesto que su designación proviene de un contrato entre particulares y carecen en lo absoluto del poder necesario para ejecutar sus resoluciones; por lo tanto, la decisión del árbitro no tiene efecto alguno para la procedencia o improcedencia del amparo que se pida contra la ejecución, por parte de las autoridades del fallo del árbitro. SJF. T. II, p. 1132; T. III, p. 879; T. VI, p. 922; T. XXVI, p. 236, 5a. Epoca.

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

FORMALIDADES

El contrato de compromiso es de formalidades restringidas. Puede otorgarse en escritura pública, en escrito privado, o en acta ante el juez cualquiera que sea su cuantía (Art. 611). En la legislación española se exige que el contrato se celebre en escritura pública (Art. 15).

Es importante que en el contrato de compromiso se expresen las siguientes menciones:

1.- Nombre y domicilio de los contratantes.

2.- Negocio o negocios que se sujeten al arbitraje. La falta de esta designación produce la inexistencia del contrato, por no estar determinado ni ser determinable su objeto.

3.- Nombre del o de los árbitros. "Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral." (Art. 612 in fine C.P.C.) Por ser un contrato bilateral la facultad de nombrar árbitros no puede estar sujeta a la voluntad de una de las partes. También se debe nombrar un secretario al árbitro; de no hacerlo se aplica el artículo 621.

4.- Normas del procedimiento, plazos y pruebas que ofrecer. Si éstas no se convienen libremente en el contrato, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles (Art. 619). Asimismo, las partes podrán convenir en renunciar a la apelación, en cuyo caso "... la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso". (Art. 619).

5.- Plazo para dictar el laudo. Si no se establece plazo será el de 60 días que podrá prorrogarse por 10 más (Art. 617).

6.- Lugar a donde deba de desarrollarse el arbitraje.

7.- Las costas y proporción en que las deban pagar las partes.

Por lo que se refiere a las formalidades del laudo, éste debe constar por escrito y estar firmado por el o los árbitros (Art. 625).

TERMINACION DEL CONTRATO DE COMPROMISO

La mayoría de las veces, el contrato de arbitraje termina con el laudo. En caso de no cumplirse con el laudo, su ejecución puede solicitarse al juez toda vez que tiene fuerza de cosa juzgada. También es causa de extinción el desistimiento de ambas partes.

Contrato Civil de Compromiso Arbitral

De conformidad con el artículo 616 del C.P.C.D.F., el compromiso termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto. En caso de que las partes no hubieren designado el árbitro sino por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá, y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero.

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio.

III.- Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombrado, de común acuerdo, no se puede recusar.

IV.- Por nombramiento, recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia, que impida, de hecho o de derecho, la función de arbitraje.

V.- Por la extinción del plazo estipulado legalmente en el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.